

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA: ABOGACÍA



PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

**¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?**

SUSANA OLGA MARTINEZ

2015

RESUMEN

Los Procesos de Estructura Monitoria se ha incorporado recientemente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan, con la intención, por parte del legislador, de dotar de una herramienta útil en aras a la celeridad, sencillez y rapidez para la resolución de los conflictos.

A partir de la exposición de aspectos generales del Derecho Procesal se establece la ubicación de este tipo de proceso en el menú de los posibles. Se profundiza en el origen, la evolución histórica, caracteres, clases, entre otros.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, algunos doctrinarios han criticado este tipo de proceso considerando que se lesionarían los principios del debido proceso y la defensa en juicio se realiza un análisis desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Se expone las características que ha adoptado en la legislación adjetiva sanjuanina señalando las etapas en que se divide, los títulos admisibles, haciendo especial hincapié en la diferencia entre títulos ejecutivos y ejecutorios.

Su aplicación ha dado lugar a sentencias contradictorias respecto a la procedencia o no de la caducidad de instancia, situación ésta que se analiza en el presente Trabajo Final de Graduación.

ABSTRACT

The Monitoring Structure Process has been recently joined to the Civil and Commercial Procedure Code of the Province of San Juan, with the intention by the part of the legislator to provide a useful tool in the interests of speed, simplicity and promptness to solve conflicts.

It is established from the exposure of the general aspects of procedural law the location of this type of process in the menu of possibilities. It delves into the origins, historical development, characters, classes, among others.

Moreover, taking into account that some academics have criticized this type of process whereas the principles of due process and legal defense this analysis is done from the point of view if its constitutionality had been injured.

It is exposed the characteristics that have adopted the adjective legislation sanjuanina indicating the stages in which it divides, admissible titles, with particular emphasis on the difference between enforceable and enforceable.

Its implementation has led to contradictory rulings regarding the admissibility of the expiry of jurisdiction, a situation that is discussed in this Final Graduation Thesis.

INDICE

INDICE	2
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1	
EL DERECHO PROCESAL	8
1. Introducción	8
2. Concepto de Derecho Procesal	8
2.1.Contenido	9
2.2.Caracteres	9
3. Concepto de Proceso	10
3.1.Clases	11
3.1.1. Procesos Judiciales y Arbitrales	11
3.1.2. Procesos Contenciosos y Voluntarios	11
3.1.3. Procesos de Declaración, Ejecución y Cautelares	12
3.1.4. Procesos Singulares y Universales	13
3.1.5. Procesos Ordinarios y Especiales	13
CAPÍTULO 2	
PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA	16
1. Introducción	16
2. Proceso de Estructura Monitoria. Concepto	16
3. Clases. Proceso Monitorio Puro. Proceso Monitorio Documental	17
4. Caracteres	18
5. Origen del Proceso de Estructura Monitoria	22
6. Evolución Histórica	23

6.1. Italia	23
6.2. Francia	23
6.3. Alemania	24
6.4. España	25

CAPÍTULO 3

EL PROCESO MONITORIO Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	28
1. Introducción	28
2. Debido Proceso y Defensa en Juicio	28
3. Análisis Constitucional del Proceso Monitorio	30
4. Posturas doctrinarias	30

CAPÍTULO 4

PARTICULARIDADES DEL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA	32
1. Introducción	32
2. Etapas en las que se divide	32
3. El Monitorio. Título Ejecutorio y Título Ejecutivo	33
4. Títulos Admisibles	34
5. La incorporación del Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan. Ley 8037	35

CAPÍTULO 5

LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN EL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA	47
1. Introducción	47
2. La caducidad de instancia. Generalidades	47
3. Procedencia de la Caducidad de Instancia en el Proceso Monitorio	50

4.	Análisis Jurisprudencial	50
4.1.	Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de la Provincia de San Juan- Sala IV - Autos N° 117871/2012, caratulados: "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ BRKIC ARIEL WALTER S/ EJECUCIÓN FISCAL MONITORIA"	50
4.2.	Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de la Provincia de San Juan – Sala I - Autos. N° 21781 (126890 – 9° Civil), caratulados “CAJA PREV. PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN C/ ZAPPA ROBERTO BENJAMIN – EJECUTIVO”	52
5.	Ventajas del Proceso de Estructura Monitoria	53
	CONCLUSIONES FINALES	55
	BIBLIOGRAFIA	56
a-	Doctrina	56
b-	Legislación	57
c-	Jurisprudencia	57
	ANEXOS	

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

INTRODUCCIÓN

Con el presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se pretende realizar un análisis de los Procesos de estructura Monitoria en la Provincia de San Juan con el objeto de conocer y entender la importancia práctica de este instituto, llevando a cabo el estudio de los casos en que procede, las ventajas señaladas por la doctrina, así como también la problemática que se ha instaurado en nuestra jurisprudencia en atención a sus particularidades.

Por qué el Proceso de Estructura Monitoria? Fundamentalmente por su reciente incorporación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan, Ley N° 8037 (año 2009). En esta importante modificación siguen rigiendo los principios rectores en los cuales se sustentaba el anterior código adjetivo, respetándose el sistema y la estructura de las pretéritas normas contenidas en la Ley N° 3738.

A través de esta reforma se incorporaron institutos dirigidos a actualizar el proceso civil y especialmente encaminado a fortalecer el principio de economía procesal. En los tiempos que corren sabido es que una de las mayores críticas que sufre el Poder Judicial de nuestro país – apreciación general que no resulta conveniente disimular- es la lentitud, en este sentido vale recordar aquél adagio que dice “justicia lenta no es justicia”, así los legisladores provinciales con el afán de modernizar y dotar de agilidad y certeza a los procesos incorporan el PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA.

La metodología empleada para la realización de este TFG se enmarca en un tipo de estudio **descriptivo** buscando especificar las propiedades, las características, evolución, alcances, etc. de los procesos de estructura monitoria que, tal como lo expresaron los legisladores al incorporarlo en el CPCSJ, está encaminado a fortalecer el principio de economía procesal.

Cabe señalar que ha sido una ardua tarea recopilar información ya que es muy escasa la bibliografía existentes en las bibliotecas principales y, además, la jurisprudencia de los Tribunales sanjuanino relacionada es muy exigua. Sin embargo la búsqueda brindó

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

sus frutos gracias a un reconocido doctrinario sanjuanino se ha podido consultar a los principales autores relacionados con el tema en estudio. Se ha trabajado como fuente primaria el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan tomando los artículos pertinentes en el presente análisis así como los fallos; las fuentes secundarias incorporadas, como se ha dicho, son libros de autores especialistas y finalmente me he apoyado en manuales de derecho procesal para la generalidades necesarias para establecer la base doctrinaria, fuente terciaria.

El primer paso en este trabajo será presentar en el Capítulo 1 aspectos generales del Derecho Procesal que permitirá introducirnos en el tema objeto de estudio, es importante poner en claro algunos aspectos especialmente relacionados con el menú que ofrece el código de los diferentes procesos para desde ahí brindar al justiciable esta alternativa que pretende disminuir, agilizar y acelerar de manera que rápidamente el derecho sea declarado cierto y se emita un mandato judicial de cumplimiento coactivo.

En el Capítulo 2 será el espacio destinado a desarrollar la descripción de los Procesos de Estructura Monitoria: concepto, clases y caracteres. Finalmente en este capítulo analizaremos el origen y evolución histórica de este instituto teniendo presente que si bien para algunos puede resultar una figura novedosa, según apuntan la mayoría de las investigaciones su origen se remonta al Siglo XVIII en la Península Itálica, teniendo en cuenta este origen no se pretende abarcar 7 u 8 siglos de evolución, se busca -en apretada síntesis- repasar el desarrollo del instituto en estudio.

Una vez conocidos los pormenores del proceso de estructura monitoria nos adentraremos en el Capítulo 3 al análisis desde el punto de vista constitucional, esto es si su aplicación lesiona el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por lo que se dedicará un apartado a considerar las posturas doctrinarias en tal sentido.

En el Capítulo 4 veremos los alcances de los procesos de estructura monitoria en la Provincia de San Juan especificando las etapas en las que se lo divide y cuales son aquellas situaciones que el legislador a considerado conveniente someter a este tipo de

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

proceso por contar ya con un título ejecutivo o por tratarse de un derecho verosímil *prima facie*.

Finalmente en el Capítulo 5 nos detendremos a analizar sentencias relacionadas con la posibilidad de oponer como excepción la caducidad de instancia cuando habiéndose dictado la sentencia monitoria la misma no ha sido notificada, situación recurrente en algunos tipos de procesos en que precisamente, por la lentitud que se señaló precedentemente, transcurre en exceso el “tiempo útil” para la notificación de la sentencia monitoria. En esta circunstancia la jurisprudencia sanjuanina ha recepcionado sendos fallos que resultará necesaria su análisis para llegar a dilucidar nuestra hipótesis de trabajo. Es preciso que previo al análisis puntual de esta situación se dediquen algunos párrafos a desarrollar generalidades de la caducidad de instancia.

Finalmente se tratarán las conclusiones y reflexiones finales destacando que este tipo de procesos, por su actualidad (en el sentido de reciente incorporación) y principalmente por su finalidad de conferir al Poder Judicial, tan vilipendiado y desprestigiado, mayor eficiencia y eficacia, por lo menos en aquellos procesos en que el derecho es más que verosímil, resulta un tema interesante para investigar, conocer y desarrollar con la aspiración de que el conocimiento y ventajas que trae consigo contribuya a mejorar el servicio de justicia que sin duda hace a la defensa de los derechos humanos.



CAPÍTULO 1

EL DERECHO PROCESAL

1. Introducción

El primer paso para avanzar en el conocimiento de los Procesos de Estructura Monitoria, por tratarse de una cuestión eminentemente procesal, es desarrollar algunas nociones básicas de derecho procesal especialmente tendientes a ubicar este tipo de procesos dentro de la clasificación que propone Lino Enrique Palacio, por ello los próximos párrafos serán dedicados al examen del concepto de Derecho Procesal, su contenido y caracteres más salientes, el concepto y clases de procesos, que permitirá comprender mejor el tema objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación.

2. Concepto de Derecho Procesal

El derecho, definido como “el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia” (Borda, 1955, pág. 11), se integra con normas denominadas sustanciales o de forma y normas materiales o de fondo.

Generalmente las normas jurídicas, que consagran derechos y establecen cargas u obligaciones, son cumplidas espontáneamente por los particulares, pero cuando ello no sucede el derecho debe ser impuesto coactivamente, para lo cual se debe acudir ante los tribunales a fin de establecer el orden en las relaciones entre los hombres.

El contratante que no satisface lo pactado, puede ser constreñido a ello; el que perturba el derecho ajeno es obligado a cesar en su actividad; quien lesiona bienes jurídicos de interés vital para la colectividad, debe ser penado. (Mouchet y Zorraquín Becú, 2000).



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

La doctrina ha elaborado distintos conceptos del derecho procesal, a mi criterio uno de los más completos es el que expresa Alsina para quien, el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso. (Alsina, 1961, pág. 37).

Como se puede observar, la definición mencionada resulta acertada ya que es abarcativa de todos los aspectos que regula el derecho procesal y resulta aplicable tanto al proceso civil como al proceso penal.

Por su parte Goldschmidt, sostiene que “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil, es el derecho procesal civil, el cual constituye una de las ramas del derecho justiciario”. (Goldschmidt, 1936, pág. 7).

2.1. Contenido del Derecho Procesal

Según Mouchet y Zorraquín Becú, 2000, pág. 379, las tres nociones fundamentales del derecho procesal son: a) la jurisdicción; b) la acción y c) el proceso.

- a. Ciertos Órganos del Estado desarrollan una actividad típica llamada actividad jurisdiccional. La jurisdicción es la potestad jurisdiccional o atribución de dichos órganos.
- b. La actividad jurisdiccional se enfrenta a un problema a resolver, a una cuestión promovida en virtud de la acción, entendida como poder de los particulares para reclamar la intervención de los órganos jurisdiccionales.
- c. La jurisdicción y la acción se ponen en contacto y se unen a través del proceso.



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

2.2. Caracteres

Los caracteres más relevantes del derecho procesal son: es público, formal instrumental, autónomo.

- a. Es Público porque regula la actuación del Poder Judicial y persigue fines públicos. Toda norma destinada a regular una relación jurídica procesal en la cual el Estado actúa como sujeto, en su carácter de poder público, será una norma pertinente al derecho público.
- b. Formal: debido a que su finalidad es la realización efectiva de los derechos y deberes consagrados por el derecho material.
- c. Instrumental: porque sirve de medio para lograr la observancia del derecho de fondo permitiendo la realización de éste.
- d. Es autónomo porque se rige por sus propias reglas con independencia del derecho sustantivo. El hecho de servir para la realización del derecho sustancial no obsta a su carácter de rama autónoma de la ciencia jurídica.

3. Concepto de Proceso

El proceso puede ser definido como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención. (Palacio, 2003, pág. 52)

Aunque a veces se utilizan como sinónimos los términos proceso y juicio corresponde destacar, sin embargo que ellos se encuentran en relación de género a especie, pues el segundo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes, supuestos que no se configuran, respectivamente, en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento, y en los denominados procesos

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

voluntarios. Tampoco cabe identificar los términos proceso y procedimiento. El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio, constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así, al procedimiento de primera instancia, puede seguir, en caso de apelación, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o, por el contrario, el proceso puede comprender menos de un procedimiento en el caso de que, por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia. (Palacios, 2003, pág. 53)

“Es decir que se trata de conceptos distintos, pero estrechamente vinculados, ya que todo proceso requiere un procedimiento”. (Torré, 2011, pág. 548).

3.1. Clases

El Proceso puede ser clasificado teniendo en cuenta sus características particulares y el régimen jurídico aplicable.

Palacios, año 2003, pág. 74, formula distintas clasificaciones del proceso, así tenemos:

3.1.1. Procesos Judiciales o Arbitrales: Junto al proceso judicial, que constituye el proceso por antonomasia, la ley admite la posibilidad de que las partes sometan la decisión de sus diferencias a los llamados árbitros, o amigables compondores, según que, respectivamente, deban o no sujetar su actuación a normas determinadas y fallar con respecto a normas jurídicas.

3.1.2. Procesos Contenciosos y Voluntarios: Se denomina contencioso al proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

oposición de intereses suscitados entre dos personas que revisten calidad de partes. Tiene por objeto una pretensión, siendo indiferente que el demandado se oponga a ella o que rehúya la discusión o la controversia, ya sea no compareciendo al proceso (rebeldía) o a través del expreso reconocimiento de los hechos y del derecho invocados por el actor (allanamiento).

En el proceso voluntario los órganos judiciales cumplen la función consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Su objeto se halla configurado por una o más peticiones extra contenciosas y sus sujetos privados se denominan peticionarios o solicitantes.

La característica fundamental de los procesos voluntarios radica en la circunstancia de que las decisiones que en ellos tienen lugar se dictan eventualmente en favor del peticionario pero no en contra o frente a un tercero. Pero ello no obsta para que se transformen total o parcialmente en contenciosos cuando surgen discrepancias entre los peticionarios.

3.1.3. Procesos de Declaración, de Ejecución y Cautelares:

- a) El proceso de declaración, llamado también de conocimiento o de cognición, es aquél que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en este tipo de procesos se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Cuando a ese contenido se une una relación jurídica, o la imposición al demandado de una determinada prestación (de dar, hacer o no hacer) se configuran sentencias denominadas, respectivamente, determinativas y de condena.
- b) El proceso de ejecución tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél.

Este tipo de proceso, sin embargo puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial. Es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución de sentencias.

- c) El proceso cautelar tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin (desaparición de los bienes del presunto deudor, o modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión). La característica principal de este tipo de procesos consiste en que carecen de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso.

3.1.4. Procesos Singulares y Universales:

- a) Los primeros son aquellos cuyo objeto consiste en una o más pretensiones referidas a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas.
- b) Los segundos, en cambio, son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Les es inherente el llamado fuero de atracción en cuya virtud los jueces que conocen en ellos tienen competencia con respecto a los procesos pendientes o que se promuevan contra el caudal común. Son procesos universales el sucesorio y el concursal.

3.1.5. Proceso Ordinario y procesos Especiales:

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

- a) El proceso ordinario (que es siempre contencioso y de conocimiento) está estructurado atendiendo a que la ley le asigna la posibilidad de que en él se planteen y decidan, en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que pueden derivar de un conflicto entre partes. Consta, fundamentalmente, de tres etapas: introductiva o de planteamiento, probatoria y decisoria.
- b) Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución o cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados o sumarios.

Los plenarios rápidos son aquellos cuya simplicidad formal no obsta al conocimiento judicial exhaustivo del litigio, el cual resulta decidido, por consiguiente, en forma total y definitiva. Sólo se diferencian, por lo tanto de los ordinarios (que son los “plenarios” tipo), desde el punto de vista de su simplicidad formal, la que está dada, generalmente, por la escasa cuantía de las cuestiones debatidas o por la presunta facilidad con que pueden resolverse.

En los procesos sumarios propiamente dichos, a diferencia de lo que ocurre con los “plenarios rápidos”, la simplicidad de las formas está determinada por la fragmentariedad o por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial. En el primer caso están incluidos algunos procesos de conocimiento, como los interdictos y todos los procesos de ejecución, en los que no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente en algunos de sus aspectos. En el segundo figuran los procesos cautelares, en los que solo se requiere la justificación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado, por cuya razón su característica fundamental es la máxima simplicidad formal.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Cabe señalar que esta clasificación dada por Lino Enrique Palacios, basada en la regulación del Código Procesal Civil de la Nación, resulta aplicable a los procesos regulados en el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan, siendo necesario agregar, dada la incorporación realizada por la Ley 8037, el **Proceso de Estructura Monitoria** regulado en el Libro III Título Único arts. 453 y ss., el cual presenta características particulares y que precisamente serán motivo de análisis en los próximos capítulos.



CAPÍTULO 2

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

1. Introducción

El presente espacio está destinado a tratar de dilucidar de qué hablamos cuando hablamos de Proceso de Estructura Monitoria, para ello se comienza analizando los conceptos dados por algunos doctrinarios, para luego reseñar las dos clases de procesos monitorios, a continuación se desarrolla los caracteres esenciales y complementarios, concluyendo con un breve desarrollo sobre el origen y evolución.

2. Proceso de Estructura Monitoria. Concepto.

Previo a todo se debe señalar que la mayoría de los doctrinarios, más que esbozar un concepto de proceso monitorio, se han circunscripto a señalar las características que cada uno considera esenciales.

Así las cosas, el proceso monitorio es “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efecto de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (Correa Delcasso, 1998, pág. 211)

Por su parte, Cristofolini, citado por Correa del Casso, lo define como “aquél procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida”. (Cristofolini, 1939, pág. 30, citado por Correa del Casso, 1998, pág. 211).

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

En nuestro país, Héctor Eduardo Leguisamón, lo conceptualiza como un proceso urgente que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo, con efecto de cosa juzgada, en aquellos casos que la ley específicamente determina.¹

Como colofón a todo lo expuesto, se puede concluir que el objeto del proceso de estructura monitoria, consiste en otorgar al acreedor, con una mayor celeridad que en el proceso ordinario, un título ejecutivo válido (sentencia monitoria) a través de la inversión de la iniciativa del contradictorio.

3. Clases. Proceso Monitorio Puro. Proceso Monitorio Documental.

Según Calamandrei, citado por Correa del Casso, hay dos clases de proceso monitorio existentes en Europa, esto es, el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. (Calamandrei, 1946, pág. 241, citado por Correa del Casso, 1998, pág. 212).

El proceso monitorio puro, presenta dos características fundamentales, una de ellas es que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor; la segunda característica es que la simple oposición no motivada del deudor deja sin efecto la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o no, sino a decidir *ex novo* sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago nunca hubiera sido emitida.

Por su parte, **el proceso monitorio documental** se distingue del anterior, porque el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos y en que mientras en el proceso monitorio puro la orden de pago pierde toda su eficacia por la simple oposición no motivada del deudor, en el proceso monitorio documental la oposición del deudor no hace caer el mandato de pago, pero

¹ Hector Eduardo Leguisamón, Ponencia al XIII Congreso Nacional de Derecho Procesal.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

tiene en cambio el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal valorando las excepciones del demandado, en sus elementos de derecho y de hecho, debe decidir si éstas tienen la entidad suficiente para probar la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, éste merece a base de las pruebas escritas y aportadas por el actor, ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo.

De ello Correa Delcasso concluye que en el proceso de estructura monitoria, si el ordenamiento jurídico admite que un juez pueda dictar un mandato de pago sin una previa comprobación de los hechos aportados al proceso, el legislador podrá optar por la técnica del proceso monitorio puro, mientras que si se inclina por un mayor control judicial en la fase de emisión del mandato de pago, deberá optar por la técnica del proceso monitorio documental. En el primer supuesto la fase de oposición al mandato de pago tendrá un carácter más abierto, no limitado a la interposición, por parte del deudor, de un determinado número de excepciones tasadas en la ley, puesto que el control judicial sobre la legitimidad de la pretensión invocada por el acreedor será nula o prácticamente inexistente. En el segundo supuesto la oposición tendrá un carácter cerrado y limitado, porque el ordenamiento jurídico dará por sentado que el mayor control efectuado por el juez en la fase de emisión del mandato de pago habrá actuado como filtro de eventuales oposiciones de carácter infundado. (Correa Delcasso 1998, pág. 214)

El Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan optó por el proceso de estructura monitoria de tipo documental, estableciendo como requisito para acceder al mismo que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.²

4. Caracteres

² Art. 453 in fine Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan Ley 8037.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Siguiendo a Velert, Lloveras y Velert (2011), debemos distinguir dos clases o tipos de caracteres: los esenciales, y los complementarios:

Con respecto a los caracteres esenciales, se puede afirmar que se tratan de condiciones que por sí mismas identifican en un caso determinado y concreto si se está en presencia de un proceso monitorio o no. En cambio, los caracteres complementarios, en realidad, como se verá, se trata de una lógica consecuencia de la aplicación de los dos anteriores.

Los caracteres esenciales son: a) la rápida creación de un título ejecutorio con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley, y b) la técnica procedimental que se hace servir para cumplir con este objetivo primordial, cual es la inversión de la iniciativa del contradictorio.

a. Con respecto al primero, en este proceso se construye, como en un proceso ordinario, un título ejecutorio indispensable para la ejecución, ya que no es posible llevar adelante una ejecución sin título. Carácter que tira por la borda toda iniciativa de suplantar el proceso ejecutivo por el monitorio.

Debemos hacer la distinción entre el título ejecutorio -sentencia firme- del título ejecutivo dispuesto por ley. Sólo se permite la ejecución directa de aquél, pues éste debe someterse a un proceso de conocimiento reducido, juicio ejecutivo, para luego obtener una sentencia que resulte título ejecutorio.

Esta diferenciación entre títulos ejecutorios y títulos ejecutivos, otorgando ejecución directa solamente a los primeros, encuentra su fundamento en la certeza de la existencia del derecho o crédito que emana del mismo título, la que es definitiva e indiscutible cuando se ha obtenido sentencia firme, y provisoria en los restantes supuestos. Esa misma sentencia monitoria, al quedar firme, sea por no comparecer el

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

demandado, o si compareciendo omite formular oposición, o por rechazo de la oposición incoada, se convierte en título ejecutivo.

Una vez que se ha consentido ese título rápidamente, que le permite pasar a la etapa de ejecución, se encuentra frente a ella, en la misma condición en que se encontraría si su crédito hubiera sido declarado por una sentencia de condena, es decir que tal título produce efectos de cosa juzgada equiparable, en sus efectos, a los de la sentencia de condena dictada en un proceso de cognición ordinaria cualquiera.

Este proceso de estructura monitoria es un proceso declarativo. A diferencia del juicio ejecutivo, el monitorio tiende a fijar como verdaderos, mediante preclusión, los hechos unilateralmente afirmados por el acreedor, en la medida que sean fehacientemente documentados y no impugnados por el deudor. En cambio, el ejecutivo persigue una finalidad diferente, pues no crea ningún título, sino que busca o persigue la ejecución de éste.

b. La inversión de la iniciativa del contradictorio consiste en el medio del cual se vale el proceso de estructura monitoria para conseguir en un tiempo menor que al empleado por un procedo común de condena, el mismo bien jurídico que este suministra al acreedor, es decir un título ejecutivo revestido de cosa juzgada material.

Comprobado por parte del Juez el cumplimiento de las formas impuestas, se dicta resolución favorable sin la intervención del demandado.

La sentencia monitoria dictada por el juez, una vez notificado el deudor, brinda la posibilidad del contradictorio, cuya apertura queda exclusivamente supeditada a la iniciativa del demandado, que es, por otra parte, quien realmente tiene interés en promoverlo, abriendo la controversia acerca de la legitimidad de la pretensión ejercida en su contra como único medio de impedir que la decisión ya dictada adquiera efectos definitivos.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

La denominada “sentencia monitoria” que se dicta con la sola presentación de la demanda es una resolución que carece de efectos inmediatos, pues éstos quedan sujetos a la condición suspensiva negativa de la incomparecencia o no oposición del deudor.

El ejercicio por éste de su derecho a contradecir la pretensión del actor priva a la orden de pago contenida en la sentencia monitoria, de toda eficacia ejecutiva, generando la necesidad de abrir una etapa cognoscitiva sometida a las normas del proceso previsto tal como lo prevé los artículos 453 y siguientes del Código de Procedimientos Civil de San Juan, destinada a revocar o confirmar la sentencia monitoria.

Los caracteres complementarios son: la especialidad y el proceso plenario rápido.

a. La especialidad de este tipo de proceso está dada por su estructura lo que se logra con la inversión de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, por la cognición sumaria y por la idoneidad para crear rápidamente un título de ejecución.

Así, mientras en un proceso civil declarativo ordinario cualquiera se cumple el esquema procesal tradicional de origen continental (demanda, contestación, etapa de prueba, sentencia), en el proceso de estructura monitoria, en cambio, esta clásica sucesión de actos procesales se ve alterada, verificándose un desplazamiento hacia un momento procedimental posterior, de lo que en un proceso ordinario tipo constituye la fase de contestación de la demanda.

b. Decimos que el proceso es **plenario rápido** porque en él la cognición que se da sólo cuando no media oposición, es reducida, sumaria, no total, aunque limitada al examen cuidadoso del título en que se funda, tal como lo requiere el artículo 454 del Código Procesal Civil de San Juan. Asimismo, se lo caracteriza de plenario, porque la inversión de la iniciativa del contradictorio conduce en la mayoría de los casos a una estructura procedimental reducida debido a que si no se interpone una oposición contra

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

la sentencia monitoria, el proceso se finaliza *inaudita altera pars* en un plazo de tiempo muy breve.

5. Origen del Proceso de Estructura Monitoria

El origen del proceso monitorio, se sitúa en la Edad Media en la Península Itálica, a partir de la creación en el siglo XIII *del proceptum o mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa*, base del actual proceso monitorio europeo (Correa Delcasso, 1998, pág. 13)

Esta sub-clase del proceso sumario, tuvo origen con una estructura preferentemente delimitada: el proceso se iniciaba con una orden del juez de pagar o hacer pagar alguna cosa. Esta orden o mandato se dictaba sin una previa cognición, por lo que las objeciones a la admisibilidad de este mandato, derivadas de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene según la cual, el curso del procedimiento podía llegar a dos resultados distintos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada, o bien el deudor comparecía, y entonces su sola comparencia hacía que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del juicio ordinario. (Correa Delcasso, 1998, pág. 14)

De ello se infiere que a través de este proceso se creaba rápidamente un título ejecutivo en aquellos casos en que el acreedor no disponía, entre sus medios de prueba, de un instrumento ejecutivo para fundar su derecho.

De todo lo dicho surge que se trataba de un proceso sumario cuya finalidad era la creación un título ejecutivo con la mayor celeridad posible.

Entre los siglos XIV y XVI este proceso se expandió también al derecho germano, quienes lograron consolidar este proceso especial exportando luego este modelo de proceso monitorio al resto de las naciones europeas.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Finalmente, producto principalmente del tráfico comercial y de los movimientos migratorios, el proceso monitorio se expandió por el resto de los países europeos, consolidándose así en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

6. Evolución Histórica:

Teniendo en cuenta el análisis realizado por Correa Delcasso el monitorio ha sido regulado por los distintos ordenamientos según se detalla a continuación (Correa Delcasso, 1998).

6.1-Italia:

Es en Italia donde encontramos los orígenes del Proceso de estructura monitoria; sin embargo, la evolución histórica de este procedimiento especial no ha sido lineal, ya que luego desapareció del Código Procesal Civil Italiano, reapareciendo luego de varios siglos, en el año 1922 con el Real Decreto n° 1.036, cuya finalidad fue poner a los tribunales en situación de trabajar con calma dado la gran cantidad de demandas. Este decreto fue derogado por un Real Decreto n° 1.531 del año 1936 que amplió considerablemente su ámbito de aplicación.

Al redactarse el nuevo *Codice di Procedura Civile* en el año 1940, el texto legal se insertaría, sin sufrir alteración alguna, aproximándose al procedimiento documental del derecho austríaco.

6.2-Francia:

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El proceso monitorio se introdujo con carácter general en Francia en el año 1937, al mismo tiempo que se otorgaban poderes especiales al gobierno para impulsar la reactivación económica.

El principal objetivo de este proceso era el cobro de pequeñas deudas comerciales. En un proceso ordinario las costas que los acreedores deben destinar para su sustanciación están, en la mayoría de los supuestos, en desproporción con el importe de la deuda reclamada. Debido a ello, el acreedor prefería, dada la incertidumbre que existe en torno a si su pretensión sería o no acogida, renunciar al cobro de la deuda o aceptar una transacción, a menudo desfavorable. Dicha situación beneficiaba únicamente a los deudores, pues negándose a pagar la deuda cuyo monto no es elevado, causan un perjuicio al acreedor. Se beneficiaba al deudor contumaz, que quería evadir el cumplimiento de una obligación.

En búsqueda de una respuesta frente esta problemática el legislador francés buscó una solución de tipo procesal, dadas las numerosas transacciones comerciales que perjudicaban seriamente los intereses de gran parte de la población, afectando a la economía nacional en su conjunto.

Recién a partir de 1953, el proceso monitorio comienza a dar sus primeros frutos, una vez estabilizadas la economía y la inflación, superadas las reticencias de los prácticos para con este proceso, el número de demandas ascendió considerablemente, elevándose el monto máximo reclamable y ampliándose también al cobro de letras de cambio y pagarés.

“Luego de sucesivas reformas, en 1957 invade el dominio civil; y en 1972, extiende su dominio a todas aquellas deudas de origen contractual, sin limitación de cuantía” (Perrot, 1988, pág. 413, citado por Correa Delcasso, 1998, pág. 21).

6.3-Alemania:

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El proceso monitorio cuenta en la República Federal de Alemania con una larga tradición jurídica. No obstante, recién en 1877 se establece definitivamente, con una regulación normativa especial, a través de la codificación de las leyes procesales, siendo luego objeto de importantes modificaciones.

Una de ellas fue la modificación del carácter documental que lo caracterizaba, retomando así los viejos principios del *mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa*, proceso que permitía la emisión por parte del juez de un mandato de pago sin aportación por parte del acreedor insatisfecho de una prueba documental que justificaría el carácter fundado de su crédito.

Posteriormente, en el año 1957, una ley delegaría en el *Rechtspfleger* (auxiliar jurisdiccional), la concesión del mandato de pago y posterior conversión a título ejecutivo, con lo cual se liberaría a los jueces de un notable dispendio de tiempo a la hora de resolver asuntos de bagatela o de fácil sustanciación, que siempre provocaron congestión en la Administración de Justicia de este país.

Las posteriores reformas, tuvieron por objeto una simplificación de las principales fases de este procedimiento. El solicitante fue dispensado de tener que motivar sus pretensiones, mientras que al tribunal de examinar el fondo del asunto. Como contrapartida, se acrecentaron los derechos de defensa del deudor, ampliándose los plazos para interponer una oposición, y advirtiéndole que la fundamentación de la pretensión invocada por el acreedor no ha sido examinada por el órgano jurisdiccional cuando ha dictado el mandato de pago correspondiente.

La última reforma importante fue en el año 1990 actualizando numerosas disposiciones agilizando la tramitación del proceso monitorio.

6.4-España

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El proceso monitorio no existía en España hasta la última reforma del año 2000. Sin embargo, con anterioridad, la práctica del *mandatum o praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa* era una práctica totalmente extralegal, que no encontraba apoyo en ninguna disposición normativa.

La desaparición de este proceso en este país se produce de manera definitiva a partir de la famosa “instrucción” de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, surgida en el año 1853 para acabar con los abusos que se cometían en la práctica del foro por lo que, junto a los redactores de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1855, acabarían de raíz con un gran número de instituciones jurídicas, entre las cuales se encontraba el *mandatum o praeceptum de solvendo cum clausula iustificativa*.

A partir de 2000, el último título del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ley 1/2000), artículos 812 a 818, regula el proceso monitorio y con características similares a otros ordenamientos, prevé que ante la inexistencia de oposición del deudor se entra directamente a la ejecución forzosa de sentencia judicial; si hay oposición, el trámite muta transformándose en proceso ordinario y plenario. La demanda, que generalmente se debe presentar por escrito ante el tribunal y que no requiere de patrocinio letrado, puede también hacérselo en formularios impresos, los cuales pueden ser bajados de internet, debiéndose acompañar la prueba documental del crédito. Los documentos presentados, deben constituir principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado con lo expuesto en la demanda. Recibida la demanda, si la misma es fundada, el juez puede admitirla, dictando el mandato de pago. Caso contrario, será rechazada, sin perjuicio de su admisión parcial. Dictado el mandato de pago, se le notifica al deudor a instancia del acreedor. El plazo para efectuar el pago o para formular oposición es de veinte días. Si dentro del referido plazo no se cumple con el pago ni se interpone oposición a la demanda, el mandato de pago se convierte en título ejecutivo, produciendo los efectos de cosa juzgada, equiparada a una sentencia dictada en un proceso contradictorio. La oposición del deudor debe contener las razones por las cuales no debe, ya sea en todo o en parte, el monto que se le reclama, debiendo ser notificada al acreedor, tras lo cual el

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

proceso se desarrolla de acuerdo a las normas del proceso ordinario. (Velert, LLoveras, Velert, 2011, pág. 41)

Luego de realizado el análisis del origen y evolución histórica del proceso de estructura monitoria podemos concluir que este instituto es de gran utilidad y que de ninguna manera reemplaza al juicio ejecutivo, sino que uno y otro se complementan eficazmente.



CAPÍTULO 3

EL PROCESO MONITORIO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1- Introducción

El derecho procesal se encuentra íntimamente ligado a la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta las características particulares del proceso Monitorio, las que hemos desarrollado en los capítulos precedentes, corresponde analizar ahora si este instituto respeta o no las garantías constitucionales reconocidas por la Constitución como lo son el debido proceso y la defensa en juicio.

2- Debido Proceso y la Defensa en Juicio

Las garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica; no en vano se define a las garantías constitucionales, en un sentido lato, como el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre. Las garantías existen frente al Estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos. (Bidart Campos 2000, pág. 287).

El Art. 18 de la Constitución Nacional en su primera parte establece: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”*³

Según Ekmekdjian, el derecho al debido proceso legal, o derecho de defensa, se inscribe en otro derecho más amplio o, más precisamente, en un grupo de derechos de

³ Artículo 18 de la Constitución Nacional

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

carácter público, que podemos denominar genéricamente, “derecho a la jurisdicción”. Este grupo de facultades se les reconoce a todas las personas y tiene por objeto garantizar el acceso de estas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello, que resuelva sus conflictos con otras personas o con el Estado. (Ekmekdjian, 1997, pág. 233)

Para el autor citado los derechos de jurisdicción son los siguientes:

- a- Derecho a acceder a un órgano jurisdiccional que tenga competencia preestablecida para resolver la pretensión de quien acude a él (justiciable). A tal efecto, el Estado debe garantizar el conjunto de órganos que constituyen lo que se denomina la “administración de justicia”
- b- Derecho de defensa, el litigante tiene derecho a presentar sus pretensiones, a probar los hechos en que se basan éstas, así como a contradecir las pretensiones de su contraparte, a controlar la producción de las pruebas de ésta y a producir sus propias pruebas, tendientes a neutralizar las de su contrario.
- c- Derecho a obtener un pronunciamiento justo del órgano jurisdiccional, que resuelva en forma definitiva la controversia, a través de una sentencia dictada en un plazo razonable.
- d- Derecho a obtener una sentencia congruente, esto es, aquella que se ajuste a las pretensiones de las partes.
- e- Derecho a ejecutar la sentencia firme “*manu militari*”, si ello fuera necesario. Este derecho se refiere a la “cosa juzgada”, atributo éste, que sólo tienen las sentencias firmes, esto es, aquellas que no pueden ser revisadas, ni en el proceso en el cual fueron dictadas (cosa juzgada formal) ni en ningún otro proceso (cosa juzgada material). Cuando la sentencia firme contiene una condena, el litigante que ha vencido tiene derecho a que el Estado lo auxilie para obtener el cumplimiento de ella por el deudor, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública, si ello fuera necesario.



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

De ello se desprende que el debido proceso es un conjunto de garantías que tienen como propósito proteger a los individuos de los abusos de las autoridades y que las leyes no pueden imposibilitar al individuo la defensa de sus derechos ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan ejercer su derecho de defensa libremente.

3- Análisis Constitucional del proceso monitorio

Corresponde señalar entonces si por sus características particulares, el monitorio se ajusta a los principios constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Se podría pensar que el proceso de estructura monitoria resulta cuestionable desde el punto de vista constitucional toda vez que posibilita la obtención de una sentencia sin oír a la parte contra la cual se dirige. Pero ello no es tal ya que dicha sentencia tiene alcances de cosa juzgada formal y el demandado puede en un momento procedimental ulterior ejercitar su legítimo derecho de defensa. Ello se logra, tal como lo vimos en el capítulo anterior, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, como mecanismo tendiente a evitar, precisamente, que se vea lesionado el principio de contradicción y el derecho de defensa del demandado.

Es decir que la resolución que dicta el juez, no tiene efectos inmediatos ya que el demandado puede hacer valer sus derechos, abriendo la controversia acerca de la legitimidad de la pretensión ejercida por el actor, impidiendo que la decisión dictada adquiera efectos definitivos (cosa juzgada material).

4- Posturas doctrinarias

Lo dicho en el párrafo anterior ha llevado a autores como Gustavo Calvino a afirmar que el trámite monitorio carece de bilateralidad dentro de su estructura ya que la autoridad dicta un pronunciamiento que puede constituir cosa juzgada sin oír a la requerida, quien para hacer valer su derecho de defensa debe acudir siempre a un proceso posterior. En consecuencia, dado que la sentencia monitoria se dictará siguiendo la regla

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

de la unilateralidad, sólo se pueden dejar a salvo garantías constitucionales en un ulterior proceso que respete la bilateralidad.⁴

Por otra parte, y respecto a ello, Velert, Pagés Lloveras y Velert, sostienen que el derecho del demandado, derivado de la garantía constitucional de la libre defensa en juicio (art. 18. CN), de contradecir los fundamentos, fácticos y jurídicos, en los que se apoya la pretensión ejercida en su contra, queda a buen resguardo, con la remisión de la eficacia de sentencia monitoria, emanada con la sola petición del acreedor, al momento en que se verifique, por el transcurso del término señalado en aquella resolución, la falta de oposición del deudor. (Velert, Pagés Lloveras y Velert, 2011, pág. 48).

Como conclusión se puede afirmar, respecto a la vulneración o no de las garantías constitucionales en el proceso monitorio, que si entendemos a este proceso como un procedimiento que se agota sólo con el dictado de la sentencia monitoria, las garantías constitucionales no son respetadas, pero si consideramos, con un criterio mas amplio, que este proceso está regulado precisamente teniendo presente la posibilidad de que a través de un proceso de conocimiento ulterior el demandado pueda hacer valer sus derechos, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que las garantías constitucionales quedarán resguardadas.

Esta última me parece la postura más acertada debido a que, tal como lo mencionara anteriormente, la sentencia que se dicta solo tiene los alcances de cosa juzgada en sentido formal y mediando oposición del demandado, se ha previsto, a través del mecanismo de la inversión del contradictorio, la posibilidad de instar un proceso de conocimiento posterior que posibilita al demandado su derecho de defensa respetando las garantías establecidas por la Constitución.

⁴ Recuperado de http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf (05/07/2015)



CAPÍTULO 4

PARTICULARIDADES DEL PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA. REGULACIÓN EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

1- Introducción

En líneas generales, estudiaremos en este Capítulo los alcances de la sentencia monitoria, así como también las etapas en las que se divide y los títulos válidos para promover el Proceso Monitorio. Hecho esto, nos adentraremos en el análisis de este instituto tal como está regulado en el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan.

2- Etapas en las que se divide

Hay dos etapas o momentos claramente diferenciados en el proceso monitorio que lo diferencian del proceso ordinario de conocimiento. Esto es: un primer momento de admisión de la demanda y dictado de la sentencia monitoria; y una etapa posterior en la cual el demandado podrá formular oposición tendiente a dejar sin efecto la sentencia dictada.

De ello se deriva que, diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en este proceso se invierten los momentos de la discusión o contradictorio y de la resolución. Así, el juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar la sentencia monitoria ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación (sentencia monitoria con fuerza de cosa juzgada en sentido formal). Concediendo luego, en una etapa posterior, la oportunidad al demandado para que formule oposición, estableciendo un plazo para ello.

Si el demandado no formula oposición a esa sentencia en el plazo señalado a tal efecto, o bien cuando se rechaza su oposición, la sentencia adquiere alcances de cosa juzgada en sentido material con lo cual la sentencia adquiere los alcances de un título ejecutorio lo cual veremos a continuación.



3- El Monitorio. Título Ejecutivo y Título Ejecutorio

No obstante que ambas expresiones aluden a un título que abre las puertas de la ejecución forzada, la distinción de uno y otro se suele hacer en las legislaciones que, a más del título judicial, permiten también la ejecución forzada con base en título extrajudicial. En tales casos, se suele designar como título ejecutorio a la sentencia judicial que contiene una condena; y título ejecutivo a aquellos actos extrajudiciales, ya sean convencionales administrativos, a los que la ley les reconoce habilidad para abrir las puertas de la ejecución. De todas maneras, el término ejecutivo es más genérico, y alude a todo título que habilita la ejecución; en cambio el término ejecutorio es específico para designar el título o sentencia firme.⁵

4- Títulos Admisibles.

Al decir de Gustavo Calvino, la diferenciación entre títulos ejecutivos y ejecutorios, confiriendo ejecución directa únicamente a estos últimos, encuentra su razón de ser en la certeza de la existencia del derecho que emana del título mismo, la cual es definitiva e indiscutible cuando se trata de sentencia firme, y provisoria en los restantes supuestos. Y es en éstos supuestos son donde comienza a tallar el concepto de fehaciencia del instrumento donde consta la deuda, la existencia de esta cualidad es sustento para que aceptemos asimilarlos a los títulos ejecutorios, que también la contienen, en cuanto a su ejecución directa se refiere.

Vale recalcar que el carácter fehaciente es el que le otorga fe al título. Ello lo encontramos no sólo en una sentencia firme, sino además en:

- a) Instrumento público en donde resulte la deuda,

⁵ Recuperado de <http://www.cea.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/proceso-monitorio> (27/06/2015)

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

- b) Instrumento privado donde el propio deudor reconoce la deuda y su firma estuviese debidamente certificada por escribano con intervención del obligado,
- c) Instrumento privado suscripto por el deudor y reconocido judicialmente,
- d) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente.

Por el contrario y enunciativamente, sostiene el autor mencionado, que podemos hallar entre los que carecen de fehaciencia:

- a) Los instrumentos privados sin firma certificada,
- b) Toda constancia extrajudicial de reconocimiento de deuda con intervención exclusiva del deudor,
- c) Los títulos que emanan de la sola voluntad del acreedor y sin intervención del deudor, ej el certificado de saldo deudor de cuenta corriente o el certificado de deuda de expensas comunes del régimen de propiedad horizontal.

Teniendo en cuenta que el procedimiento monitorio posibilita la obtención de una sentencia sin escuchar a la parte contra la que se dirige y que sólo resulta factible el derecho de defensa mediante la inversión del contradictorio, que arranca con el ataque de aquel pronunciamiento, estimamos prudente erradicar en la mayor medida alcanzable todo foco de conflicto ulterior a la sentencia monitoria.

Nótese que esa misma sentencia monitoria, al quedar firme, se convierte en título ejecutivo. Por lo tanto no podemos coincidir con quienes opinan que la finalidad de este instituto es crear un título ejecutivo, pues lo que en realidad emana de él es un título ejecutivo, no un ejecutivo.

De esta manera, el camino adecuado para disminuir cuantitativamente la apertura de la discusión a posteriori de la sentencia monitoria es permitir la iniciación del trámite analizado solamente si se funda en títulos fehacientes. Para los restantes, se debe mantener el juicio ejecutivo.



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El procedimiento monitorio puede aceptarse a los fines de lograr un título ejecutivo a través de la sentencia monitoria firme siempre y cuando parta únicamente de instrumentos fehacientes y sea factible recurrir a un proceso si se verifica la vulneración de derechos y garantías constitucionales. Los instrumentos o títulos no fehacientes, en cambio, solamente podrán obtener un título ejecutivo por medio de sentencia firme dictada en un proceso ejecutivo.⁶

5- La incorporación del monitorio en el Código Procesal Civil de San Juan Ley 8037.

Con la Sanción en el año 2009 de la Ley 8037 se introduce en el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan el Libro III -Título Único- cuyos arts. 453 y ss. Se refieren a los PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA. Que se desarrolla teniendo en cuenta, en líneas generales, el análisis llevado a cabo por Velert, Pagés Lloveras y Velert, 2011.

El Artículo 453 del mencionado código establece *“Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:*

- 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.*
- 2) División de condominio.*
- 3) Restitución de la cosa dada en comodato.*
- 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.*
- 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en éste último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo. En el caso de vencimiento del plazo*

⁶ Recuperado de http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/Debido_Proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf (05/07/2015)

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

contractual, también deberá acreditar la intimación fehaciente de restituirlo conforme a las leyes vigentes, cuando no se haya pactado la mora automática en el contrato.

6) Obligación de otorgar escritura pública.

7) Obligación de transferir automotores.

8) Cancelación de prenda o hipoteca.

Será requisito para acceder al proceso monitorio, que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción”.⁷

De ello surge que esta norma contiene diferentes obligaciones que serán analizadas a continuación:

1) Obligaciones exigibles de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.

Según el art. 574 del Código Civil, la obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble o inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, o de transferir solamente el uso o la tenencia, o de restituirla a su dueño.

Según esta norma, la entrega de la cosa puede tener una de las siguientes finalidades: a) constituir sobre ella derechos reales (en nuestro derecho positivo, antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real- art. 577-, CC, con excepción de la hipoteca y la prenda sin desplazamiento, que no exigen la tradición); b) transferir solamente su uso (contrato de locación); c) transferir solamente la tenencia (contrato de depósito), d) restituir la cosa a su dueño.

⁷ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El Código Civil establece cuatro categorías de obligaciones de dar: 1) de dar cosas ciertas; 2) de dar cosas inciertas; 3) de dar cantidades de cosas; 4) de dar sumas de dinero. Destacando que este inc. 1) solo hace referencia a la obligación de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas o determinadas.

La obligación es de dar cosas ciertas cuando la prestación consiste en una cosa determinada individualmente, señalando que el legislador ha limitado el inicio de la vía monitoria sólo a la exigibilidad del cumplimiento de la obligación de dar cosas ciertas en la medida en que se trate de cosas muebles, excluyendo así, a los inmuebles del mismo.

A su vez, las obligaciones de dar cosas inciertas pueden clasificarse en:

- 1) de dar cosas inciertas no fungibles (obligaciones de género), o
- 2) fungibles (obligaciones de cantidad).

El Código Procesal se refiere a estas últimas.

La obligación de dar cosas fungibles o cantidades de cosas tiene los siguientes caracteres: a) Hay una indeterminación relativa del objeto (porque están indicados la especie y cantidad, peso o medida), y b) las cosas son fungibles, carácter este último que permite distinguir estas obligaciones de las de género.

Según el art. 609 del Código Civil, las cosas fungibles quedan individualizadas después de que fuesen contadas, pesadas o medidas por el acreedor. La individualización convierte la obligación de dar cantidades de cosas en obligación de dar cosas ciertas (art. 609, CC).

Respecto de la obligación de dar valores mobiliarios se entiende por tal a aquellos títulos que representan cuotas de un capital o de un crédito. Estos valores mobiliarios son, por ejemplo, las acciones, bonos y los debentures, obligaciones, cédulas hipotecarias y otros títulos de crédito similares, emitidos por el gobierno o por particulares, caracterizándose en cuanto representan capitales que se pueden trasladar de dueño.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

2) División de condominio.

Lo que con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 8037 estaba regulado bajo el proceso sumario (art. 304, inc. b) actualmente se considera como causal válida, en la medida que se cumpla con el requisito sine qua non expreso en el último párrafo del artículo en comentario, el requisito de la división de condominio bajo la vía del proceso de estructura monitoria.

El condominio es una especie dentro de la comunidad o comunión de bienes; es la comunidad existente entre los copropietarios de una misma cosa, por lo que decimos que para que haya condominio, la propiedad debe recaer sobre una cosa. El art. 2637 lo define como el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

Por el art. 2692 del Código Civil, cada copropietario está autorizado a pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, cuando no se encuentre sometida a una indivisión forzosa. Así, salvo el caso excepcional de indivisión forzosa, el condominio puede dividirse en cualquier momento, salvo pacto en contrario, por cinco años renovables.

En este supuesto, cuando el condominio aparezca constituido por título o instrumento público procederá el proceso monitorio. Esta exigencia surge del artículo 660, el cual dispone la necesidad de título y la titularidad del o los demandados mediante certificado expedido por el registro correspondiente. Ello nos está indicando que el título para la procedencia del monitorio es la escritura pública. Cuando no esté instrumentado de tal manera, procederá la vía del proceso ordinario, tal cual da cuenta el art. 659.

3) Restitución de la cosa dada comodato.

De acuerdo al art. 2255 del Código Civil, habrá comodato o préstamo de uso cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

El comodato puede ser precario, esto es sin tiempo convenido o no. En el primer caso el comodante puede pedir la cosa en cualquier momento. Si, por el contrario, se pacta un plazo, la cosa debe ser devuelta al vencimiento del mismo. Por ello, cumpliendo con las exigencias previstas en el art. 453, último párrafo, el proceso de estructura monitoria es procedente.

4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiera justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.

Cumplidas las exigencias del último párrafo del art. 453, frente a la causal por falta de pago, procede este tipo de proceso. No obstante ello debemos complementarlo con lo que se dispone sobre el proceso de desalojo.

5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en este último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo.

También aquí nos encontramos en presencia de causales desalojo. Si el locatario no cumplió con el pago del precio o canon locativo, o el contrato está vencido, no existe justificativo para la fabricación de abusivas oposiciones.

6) Obligaciones de otorgar escritura pública.

Es el proceso en que se demanda el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes, o de casas de comercio, inscriptas en los registros respectivos y que procedan disponer si se justifican por el actor las exigencias de hecho y de derecho también requeridas al efecto. Igualmente, para el otorgamiento de reglamentos de copropiedad en el régimen de la propiedad horizontal.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

En este supuesto, además de acreditar la exigencia del contrato conforme las exigencias del último párrafo del art. 453, deberá el que solicite la escrituración acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, también por modo fehaciente.

Debemos recordar que el instrumento privado no sólo es válido con firma certificada por escribano público, sino también con firma reconocida judicialmente, para lo cual bastará con la iniciación de diligencias preliminares de juicio (art. 208, inc. 12).

7) Obligación de transferir automotores.

Realizada una compraventa por instrumento privado reconocido judicialmente o con firma certificada, y acreditado el cumplimiento de las de quien solicita la transferencia, procede el proceso de estructura monitoria, con lo cual se evita un juicio largo.

8) Cancelación de prenda o hipoteca.

Cuando una hipoteca o una prenda ha sido pagada; no queda otro trámite que el levantamiento de ellas, lo que si el acreedor no lo hace voluntariamente, podrá pedirlo el deudor acreditando el título, el cumplimiento de su obligación de la manera prevista en el artículo en comentario, último párrafo.

9) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

Siguiendo a los autores citados, los requisitos que ha de reunir una demanda para que pueda ser admitida por los cauces del proceso de estructura monitoria se desprenden del Código Procesal Civil.

Deberá contar con los recaudos impuestos por el art. 293, aunque en esta norma no se mencione expresa y especialmente la presentación de instrumento público, o

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, siempre que del mismo surja el derecho en que se funda la acción. Esta exigencia está impuesta por el art. 453 ultima parte.

El juez tiene el deber de examinar cuidadosamente que el título cumpla con los recaudos legales, análisis que, para no desvirtuar la celeridad de este proceso, deberá ser efectivo, no librando a la astucia de la contraria al advertirlo en la correspondiente oposición, comportando un desgaste jurisdiccional innecesario.

El documento que exige este proceso, de no ser uno de los enumerados en la norma citada, puede prepararse, pidiendo, el que pretenda demandar, la citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido, conforme lo establecido por el art. 288, inc. 12.

El solo hecho de no reunir tales recaudos autoriza, *a contrario sensu*, a rechazar *in limine* la postulación efectuada.

Puede afirmarse que existe una verdadera actividad cognitiva por parte del juez, que pese a ser parcial, pues su examen se limita únicamente al material aportado por el actor, no es en ningún caso superficial, sino el resultado de un cuidadoso examen.

El art. 459 dispone expresamente que si no se formula oposición en el plazo establecido, o ha quedado firme su rechazo, a petición del actor, declara ejecutivo el decreto y pasamos al proceso de ejecución de sentencia. Es decir que produce efectos de cosa juzgada.

Es más, de formularse oposición contra la sentencia, esta última no decae plenamente, pues de ser rechazada aquella, la sentencia adquiere eficacia ejecutoria.

De plantearse una oposición contra la sentencia, al igual que un juez que conoce de una contestación ordinaria, el tribunal dictará sentencia sobre el fondo emitiendo una resolución con todas sus características, conformando o revocando la sentencia monitoria.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Por lo tanto, si se dicta sentencia monitoria, ésta, con calidad de definitiva aunque sujeta a condición suspensiva negativa, deberá contener condena de dar o hacer algo, la determinación de intereses, si correspondieren, y se pronunciará sobre las costas y los honorarios. Indicará, además, el plazo dentro del cual el deudor puede formular su oposición (plazo de diez días, conforme el art. 456), con la advertencia de que a falta de ésta se procederá a ejecutar la sentencia conforme a la naturaleza de la pretensión.

Una vez dictada la sentencia monitoria, y respetando el principio de contradicción o bilateralidad, debe notificarse al demandado de la postulación instaurada en su contra.

Tratándose del demandado, supone que le acuerde una razonable y suficiente oportunidad de ser oído, y en su caso de producir las pruebas que le fueren convenientes.

La segunda fase de este procedimiento se inicia con la notificación de la sentencia monitoria, la que, conforme al art. 455, puede realizarse por cédula, en el domicilio real o en el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, casos en los cuales, deberán agregarse las copias de la demanda y documental acompañada.

Ignorados éstos, lo que deberá demostrarse previa información sumaria, acreditada por los informes que deberán requerirse a la autoridad policial o electoral nacional, el Código autoriza a publicar edictos por una sola vez en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación del lugar.

El escaso número de publicaciones responde a la celeridad que el proceso de estructura monitoria posee.

Notificada la sentencia monitoria, el proceso entra en una nueva etapa procedimental, que puede adoptar tres formas distintas en función de la actividad que lleve a cabo el demandado.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

En primer lugar, si el demandado cumple con la sentencia monitoria, el proceso finaliza sin más, archivándose las actuaciones. En este caso, si la sentencia se cumple en el plazo estipulado se pasará directamente al trámite de ejecución (art. 459).

Asimismo, el allanamiento, la transacción o la conciliación pueden ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre antes de que la sentencia quede firme. De ello que el plazo útil para concretarla es el correspondiente a la oposición.

Si el demandado permanece inactivo y no formula oposición, la sentencia monitoria adquirirá, por el transcurso del plazo establecido en la ley, plenos efectos de cosa juzgada (en sentido material), y el título ejecutorio obtenido por este expeditivo cauce procedimental permitirá traspasar el umbral al proceso de ejecución de sentencia.

De todos modos, no queda en claro lo que el legislador ha querido regular para este caso. Conforme el art. 459, si el demandado no comparece se lo declarará rebelde en los términos del art. 58. A simple lectura esta norma obliga a declarar rebelde al demandado que no hubiese comparecido a deducir oposición. Sin embargo, y según lo establece el art. 58- al que remite-, la rebeldía debe ser declarada por el juez, cumplidas las condiciones impuestas, a pedido de parte. Por esta razón no es necesario ni obligatorio, el declarar rebelde al demandado en el caso descripto.

Luego, y en la misma norma parecería describirse otras dos situaciones diferentes, cuales son la no oposición dentro del plazo establecido en el art. 469, o deducida quedara firme su rechazo.

En primer lugar, la no comparencia y la omisión de oposición caben en el mismo supuesto. Quizás el legislador quiso describir, en esta segunda hipótesis, la comparencia sin oposición, pues resulta redundante e innecesario pensar que el mismo supuesto sea tratado de modo diferente con distintos efectos.

Por otro lado, siguiendo la norma, una vez notificada la sentencia monitoria, el plazo para efectuar oposición a la misma por parte del demandado es el estipulado en el

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

art. 456 (diez días), absolutamente nada tiene que ver la norma citada en el art. 459, que nos remite a la oposición del proceso de ejecución, regulado en otro libro del Código Procesal Civil. El proceso de estructura monitoria es diferente del proceso de ejecución de sentencia; es autónomo y se funda en postulados propios.

Por ello, estos autores entienden que el plazo general para formular oposición es de diez días, sustentando tal interpretación en la mayor protección del derecho de defensa en juicio.

Finalmente, si el demandado decide interponer oposición contra la sentencia monitoria, se abrirá una nueva fase procedimental en la que se discutirán todos los elementos relacionados con el objeto del litigio, del mismo modo y por las mismas vías por las que se sustanciará un asunto de idénticas características iniciado con una demanda de sumaria cognición, abriéndose una etapa de prueba con las limitaciones impuestas por el proceso abreviado.

Conforme el art. 456, el demandado no tiene límite en cuanto a excepciones y defensas oponibles. Deberá cumplir en tiempo con las formalidades de la contestación de demanda, según sea el supuesto, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, y ofreciendo las pruebas de las que intenta valerse. Sin embargo, la cuestión no es tan simple, puesto que, tratándose de un monitorio documentado, la oposición deberá sustentarse en prueba equivalente que enerve la eficacia del reclamo. Por esta razón es que el Código impone el deber al juez de rechazar sin sustanciación alguna aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, carezca de fundamento o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue la base de la sentencia monitoria, resolución que es apelable sin efecto suspensivo, salvo disposición fundada.

Transformado en proceso abreviado, esta eventual etapa sufrirá las limitaciones que los art. 451 y 452 prevén, con algunas particularidades.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Así, la prueba a ofrecer no puede limitarse solo a testigos, y, ofrecidos éstos, no podrán ser más de cinco.

A su vez, tratándose de monitorio por desalojo (art. 453 incs. 4 y 5) exclusivamente la oferta probatoria se limita a prueba documental, absolución de posiciones y pericial, conforme las normas procesales que regulan el desalojo. Asimismo, es posible, frente a la oposición contra la sentencia monitoria deducida por el demandado, que se señale una audiencia inicial, sea de oficio o a pedido de parte. En tal caso deberán concentrarse todos los actos propios de ella, además de la recepción de la prueba. Para ello el juez, al designar la audiencia, dispondrá lo necesario para recibir toda la prueba asegurando que aquella que no pueda producirse en la audiencia se halle ya diligenciada en esa oportunidad.

Al oponente le incumbe la carga de la prueba, constituyéndose verdaderamente en demandante, y no en un simple opositor a la sentencia monitoria a la espera de la actitud del acreedor (observando lo estipulado por el art. 340), a lo que se suma la carga del impulso procesal.

De la oposición se correrá traslado al actor, quien en el plazo de cinco días podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir, con las mismas limitaciones que tiene el oponente, en aras de preservar la igualdad que debe existir entre las partes.

Si bien es un acto que se opone a una sentencia, no participa de la naturaleza jurídica de un recurso. Sin embargo, considerando fundada la oposición deducida por el demandado, se resolverá el rechazo de la demanda, revocando la sentencia monitoria.

Contra la resolución que rechaza la demanda monitoria y la definitiva que resuelva la oposición, cabe el recurso de apelación, el que se concederá sin efecto suspensivo, salvo disposición fundada en contrario, por aplicación de la norma del proceso abreviado y lo dispuesto en el art. 452.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

La falta de oposición provocará el decaimiento del derecho de recurrir (art. 151 in fine). Sin embargo, no obstará al demandado a impugnar la condena en costas y la regulación de honorarios, lo que deberá efectuarlo mediante recurso reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución (art. 459).

Por lo demás, y conforme lo dispone el artículo 456, compete al oponente de la sentencia monitoria la carga de la prueba, tendiente a acreditar las defensas que procuren la revocación de la sentencia monitoria.

El juez tiene amplias facultades, que le otorga el art. 457, de rechazar sin sustanciación cuando la oposición contra la sentencia monitoria carezca de fundamento o no ofrezca la prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que dio sustento a la sentencia monitoria.

En este caso, la sentencia que rechaza *in limine* la oposición será apelable, pero sin efecto suspensivo, salvo disposición fundada por el juez. El principio general es que la apelación se concederá sin efecto suspensivo, pero el juez puede –de oficio o a pedido de parte- hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 252, o por la aplicación supletoria de las normas del proceso abreviado (de aplicación supletoria en función de lo dispuesto en el art. 456, último párrafo), en particular lo dispuesto en el artículo 451, inc. 6. (Velert, Pagés Lloveras y Velert, 2011 pág. 52)

Así las cosas, luego de analizado el Proceso Monitorio según la regulación en la Provincia de San Juan, cabe concluir en que solo se contempla el proceso de tipo documental, pero con un ámbito de aplicación mas amplio del que tenía este instituto en sus orígenes en Europa, en donde solo se aplicaba para la reclamación de deudas de carácter dinerario.



CAPITULO 5

LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN EL PROCESO MONITORIO

1. Introducción

Por tratarse de un tipo de proceso novedoso en su aplicación en los tribunales sanjuaninos una de las cuestiones que ha suscitado mayor discusión se relaciona con la posibilidad de plantear como una excepción la caducidad o perención de instancia cuando habiendo sido dictada la sentencia monitoria la misma no ha sido notificada en tiempo útil. A los fines de comprender exactamente cuál es la situación que se plantea en el presente capítulo dedicare unos párrafos a las generalidades del instituto de la caducidad, señalando sus aspectos más relevantes, para luego adentrarnos en el análisis puntual si procede o no como excepción la caducidad y el examen de fallos dictados en tal sentido.

2. La Caducidad de instancia. Generalidades

Según Enrique Lino Palacio “la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley” (Palacio, 2003, pág. 555)

El Diccionario de la Lengua Española en su acepción N° 3 define a la caducidad como “Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas” y puntualmente precisa respecto a la caducidad de instancia “Terminación de un proceso por falta de actividad de la instancia”, por otra parte y respecto a la palabra perención expresa “Prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes, hoy llamada caducidad de la instancia”⁸, ambos conceptos son útiles, si bien muy generales, para ayudar a comprender el instituto que se analiza.

La caducidad tiene su fundamento en dos aspectos, uno objetivo, ya que resulta inaceptable que un proceso dure por tiempo indeterminado y, otro subjetivo, la voluntad presunta de abandono del proceso.

⁸ Diccionario de la Lengua Española – Real Academia Española

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

Para Enrique Lino Palacio, constituyen presupuestos de la caducidad: a) la existencia de una instancia, principal o incidental; b) la inactividad procesal; c) el transcurso de un plazo; d) una resolución judicial que la declare operada. (Palacio, 2003, pág. 556)

Debe entenderse por instancia el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la petición que abre una etapa incidental del proceso o la concesión de un recurso, hasta el dictado de la sentencia o resolución que se persigue mediante tales actos. La inactividad procesal que es presupuesto de la caducidad significa la paralización total del trámite judicial útil, o sea, el no cumplimiento de acto idóneo alguno por ambas partes, por el juez o tribunal, o por los auxiliares de uno y otros. La inactividad debe ser continuada durante los lapsos que la ley determina. (Palacio, 2003, pág. 557)

Los períodos de inactividad procesal para que se produzca la caducidad de la instancia de conformidad a lo establecido por el art. 274 del CPC de la Provincia de San Juan son: “1). *Seis meses en primera o única instancia; 2). Tres meses en segunda o ulterior instancia en los procesos ordinarios y en cualquier instancia en los procesos abreviados, en el juicio ejecutivo, y en todos los incidentes; 3). En el de prescripción o de caducidad de la acción cuando fuere menor a los indicados; 4). Un mes en los procesos de amparo y en el incidente de perención*”. Estableciendo el citado artículo en su párrafo final que “*en ningún caso el plazo de caducidad podrá ser menor a un mes*”.⁹

El cómputo de los plazos del artículo mencionado precedentemente esta establecido en el artículo 275 del CPC de la Provincia de San Juan, el cual dispone: “*Los plazos del artículo anterior: 1).- Correrán desde la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto directo impulsar el procedimiento a partir de la interposición de la demanda, incidente, petición o recurso; 2).- Correrán durante los días inhábiles; 3).- No correrán durante las ferias judiciales;*

⁹ Art. 274 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan. Ley 8037

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

ni durante el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por ley, por acuerdo de las partes o disposición del juez. Si la reanudación del trámite luego de una suspensión queda supeditada a actos procesales de la parte a cargo del impulso del procedimiento, el cómputo se reanudará desde que estuvo en posibilidad de ejecutarlos; 4).- No correrán contra los incapaces o ausentes durante el lapso que carecieren de representación legal en el juicio; 5).- No correrán luego de finalizado el plazo de prueba; 6).- No correrán cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal; ni cuando la prosecución del trámite esté atribuida según este Código o la reglamentación de superintendencia a una actividad del juez, del secretario o del prosecretario. En estos casos la omisión de las partes de requerir a los nombrados el cumplimiento del acto pendiente no dará lugar a la perención; 7).- Correrán después de quedar el proceso en estado de resolver si se dispusiera de oficio prueba u otras medidas cuya producción dependa de la actividad de la parte a cargo del impulso procesal, computándose el plazo desde que ésta tome conocimiento de esa resolución; 8) – No correrán desde la fijación de la audiencia de conciliación hasta la fecha en que debió celebrarse ni durante la sustanciación de la mediación consentida por las partes”.¹⁰

“La perención no podrá ser declarada de oficio” y los efectos de la perención operada son: “1) En primera o única instancia: a) No extingue la acción, que podrá ser ejercida en un nuevo proceso, salvo lo dispuesto en el inciso “e”; b) No perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en el nuevo juicio; c) Implica desistimiento de la reconvencción si hubiere sido pedida por el demandado, y de la demanda por el actor que pide la de la reconvencción; d) Impide promover de nuevo el reclamo sin acreditar el pago de las costas del incidente de perención y de todo otro gasto del proceso que hubiere sido impuesto al actor; e) Da fuerza de cosa juzgada a la sentencia monitoria.

¹⁰ Art. 275 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan. Ley 8037

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: SUSANA OLGA MARTINEZ

2) *La perención de la segunda o ulterior instancia da fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, e importa el desistimiento de los recursos deducidos por quien la pidió.*

3) *La perención del principal comprende los incidentes, pero la de éstos no afecta al principal”.*¹¹

3. Procedencia de la Caducidad de Instancia en el Procedimiento Monitorio

El Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan establece en el art. 279: “*La perención puede ser pedida en primera instancia por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria en que podrá solicitarla el actor contra la oposición que se haya deducido; en los incidentes por el contrario del que los hubiere promovido, y en los recursos por la parte recurrida.*

La petición deberá formularse en el plazo de tres días de haber conocido el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de parte que impulse el procedimiento después de los plazos del Artículo 274, y se sustanciará con un traslado a la contraria.

*Si el plazo de perención hubiere transcurrido antes de la citación al demandado, éste deberá oponerla en su primera presentación, dentro del plazo para contestar la demanda”.*¹²

La norma mencionada ha dado lugar a diversos criterios de interpretación por parte de los tribunales de la provincia de San Juan lo que analizaremos a continuación.

4. Análisis Jurisprudencial

4.1. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de la Provincia de San Juan- Sala IV. Autos N° 117871/2012, caratulados: "Provincia de San Juan c/ Brkic Ariel Walter S/ Ejecución Fiscal Monitoria"

¹¹ Arts. 280 y 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan. Ley 8037

¹² Art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan. Ley 8037

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

En esta causa el Juzgado Contencioso Administrativo de la Provincia de San Juan resolvió rechazar el planteo de perención de instancia formulado por la parte demandada. Contra dicha sentencia la demandada interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la Cámara Civil (Sala IV) de la Provincia de San Juan. Dicho Tribunal sostuvo en relación a la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio que el legislador en la exposición de motivos de la Ley 8037 (Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan) ha previsto, a través de la implementación de este tipo de procedimiento, que la intervención del demandado se produzca con posterioridad al dictado de la sentencia monitoria, es decir cuando la instancia ha concluido. Esta unilateralidad en que tramita el procedimiento monitorio esta orientada a evitar la perención de la instancia, por lo que la cuestión estaría dada por la naturaleza misma del procedimiento monitorio. Se señala, además que la facultad de oponerse a la sentencia monitoria no importa reconocer el demandado la posibilidad de solicitar la perención de la instancia, pues con la sentencia monitoria concluye la instancia, y el art. 279 del C.P.C de San Juan veda tal posibilidad al demandado, no obstante a lo expresado por el último párrafo del artículo mencionado que reza que esta referido a los demás procesos judiciales con exclusión del procedimiento monitorio. Según la Cámara de Apelaciones mencionada, este razonamiento encuentra sustento en la facultad acordada al actor, ante la oposición a la sentencia monitoria, de petitionar la caducidad de la incidencia planteada a los fines de consolidar la fuerza ejecutoria de la sentencia monitoria, por ello el art. 282 inc. e) del C.P.C de San Juan determina como efecto jurídico de la perención de instancia dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia monitoria. Resultando ello lógico, pues si la oposición a ella declina por perención, la sentencia monitoria, adquiere la



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

cualidad de cosa juzgada, como también ocurrirá sino se plantea oposición a la misma. En atención a estos argumentos la Cámara de Apelaciones Civil (Sala IV) resolvió que el planteo de perención de instancia no debe prosperar rechazando el recurso de apelación interpuesto.

Este criterio, basado en una interpretación literal, y en la exposición de motivos de la Ley 8037, me parece acertado en concordancia con los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal mencionado.

4.2. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minería de la Provincia de San Juan – Sala I - Autos. N° 21781 (126890 – 9° Civil), caratulados “CAJA PREV. PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN C/ ZAPATA ROBERTO BENJAMIN – EJECUTIVO”.

En este caso, al igual que el anterior, también fue apelada la sentencia del tribunal inferior que dispuso rechazar el planteo de perención de instancia que promovió el demandado, pero a diferencia de aquel, en este fallo la Cámara de Apelaciones en lo Civil consideró oportuna la perención de instancia interpuesta la que se da al tiempo en que concurre el demandado en la primera presentación a raíz de la citación, siendo por ello tiempo hábil conforme a lo prescripto por el art. 279 último párrafo del C.P.C de San Juan, ya que acusa la inactividad ocurrida antes de la citación.

Sobre la legitimación, se consideró que aún cuando se trata de un proceso ejecutivo de estructura monitoria, no por ello el demandado está impedido de oponer la perención. Ello porque instancia, como requisito para que opere la perención, habrá en tanto quien promueva una petición ante la justicia tenga la carga de producir los actos necesarios para impulsarla hasta la obtención de la

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

respuesta requerida, ya sea que lo haga en calidad de actor o demandado, siendo lo trascendente el rol de iniciador de las actuaciones. Por ello, se consideró que si bien en el proceso de estructura monitoria el primer acto que se produce el tribunal es el dictado de una sentencia, está condicionada a la falta de oposición, o el rechazo de las que pudieran articularse en su contra, siendo, por así el actor quien tiene la carga de producir todos aquellos actos para la sentencia pierda la condicionalidad y quede firme. Dicho lo cual se concluyó en que si bien el art. 279 del Código Procesal Civil de San Juan pone sobre el demandado la carga de instar la articulación de la oposición, contra las sentencia monitoria, no por esto el actor está exento de cumplir la que se requiere para que el demandado concurra al proceso y para que la sentencia dictada tenga efectividad y que la demanda instaurada no finaliza no finaliza con una sentencia condicional.

A raíz de los argumentos mencionados la Cámara resolvió revocar la sentencia apelada y en consecuencia declarar la perención de instancia.

Me parece, que este criterio es equivocado, y que no es acorde con la regulación del Proceso Monitorio del Título III del C.P.C de San Juan.

Según lo manifestado anteriormente en el caso Brick, entiendo que la facultad de oponerse a la sentencia monitoria no importa reconocer el demandado la posibilidad de solicitar la perención de la instancia, pues con la sentencia monitoria concluye la instancia, y el art. 279 del C.P.C de San Juan veda tal posibilidad al demandado, no obstante a lo expresado por el último párrafo del artículo mencionado.

Por otra parte, y ante las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación de la norma mencionada debe resolverse con carácter restrictivo en razón del principio de conservación de los actos procesales.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

5. Ventajas del Proceso de Estructura Monitoria

Según la Ponencia Proceso Ejecutivo- Adopción de estructura Monitoria¹³, las ventajas en la aplicación de la estructura monitoria son:

- 1) Afirma la esencia del juicio ejecutivo, a través de un proceso que justifica su existencia y que satisface los requerimientos actuales.
- 2) Realza las facultades del juez como director del proceso.
- 3) Permite la rápida depuración del proceso por medio del juicio de admisibilidad, evitando el ingreso de causas destinadas a fenecer.
- 4) Impone la economía, celeridad e inmediación procesal, no ya en términos formales sino como necesarias realizaciones.

¹³ Libro de ponencias generales y trabajos seleccionados (2005) Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.E. e l., pág. 278.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

CONCLUSIONES FINALES:

Luego de analizado este instituto podemos concluir en que si bien su origen se remonta a la Edad Media en Italia, ha sido recientemente incorporado en los códigos de procedimientos provinciales de nuestro país, como es el caso de la Provincia de San Juan, resultando una herramienta útil en aras a la celeridad, sencillez y rapidez que aporta en la resolución de los conflictos. Destacando, que no implica el remplazo del proceso ejecutivo sino que se complementan con éste, junto a los demás procesos regulados.

Se trata de un proceso que consta de dos momentos o etapas, la primera de ella se inicia con la presentación de la demanda, una vez realizado el análisis de admisibilidad del documento - ya que debe tratarse de un instrumento fehaciente de los enunciado por el Código- el juez, en caso de corresponder, dictará sentencia monitoria. Notificada la misma al demandado, si éste guarda silencio o no opone excepciones dentro del plazo establecido, la sentencia adquiere cosa juzgada en sentido material, caso contrario, es decir si el demandado opone excepciones, comienza la segunda etapa que no es otra cosa que un proceso de conocimiento posterior – plenario rápido- caracterizado por la doctrina por el mecanismo de la inversión de la iniciativa de la prueba, esto significa que el demandado deberá probar los fundamentos de sus excepciones o defensas con lo cual se dejan a salvo las garantías procesales del debido proceso y la defensa en juicio. Son precisamente estas características particulares lo que ha llevado a la jurisprudencia a disentir respecto a la procedencia o no de la caducidad de instancia en este Proceso. Por mi parte pienso, como se ha sostenido en el Fallo "Provincia de San Juan c/ Brkic Ariel Walter S/ Ejecución Fiscal Monitoria", que la facultad de oponerse a la sentencia monitoria no importa reconocer al demandado la posibilidad de solicitar la perención de la instancia, pues con la sentencia monitoria concluye la instancia.



ALUMNA: SUSANA OLGA MARTINEZ

BIBLIOGRAFIA GENERAL

a- Doctrina

- ALSINA, H. (1961) *Derecho Procesal Juicio Ordinario* 2° Edición, Tomo V, Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editorial, Comercial, Industrial y Financiera
- BIDART CAMPOS, G. J. (2000). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: EDIAR, Sociedad Anónima Editorial, Comercial, Industrial y Financiera.
- BORDA, G. A., (1955). *Derecho Civil, Parte General*, Tomo I, N° 1
- CALAMANDREI, P. (2006). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro.
- CORREA DELCASSO, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona, España: José M. Bosch.
- GARBERI LLOBREGAT, J. (2008). *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, España: Editorial Bosch S.A.
- GOLDSCHMIDT, J. (1936) *Derecho Procesal Civil*, Barcelona
- Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados*. (2005). Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.E. e I.
- MOUCHET, C. y ZORRAQUIN BECU, R.. (2000) *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, 12° Edición Actualizada, Reimpresión, Ed. Abeledo Perrot
- MORELLO, A., & KAMINKER, M. (s.f.). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentado y Anotado* (Vols. VI-B).
- PALACIO, L. E. (1956). La caducidad de la instancia en el supuesto de sentencia pendiente de notificación. En *Jurisprudencia Argentina* (pág. 556 a 561). Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina.

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

- PALACIO, L. E. (2003). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL Decimoséptima Edición Actualizada* (17° ed.). Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo Perrot.
- EKMEKDJIAN, M. A. (1997) *Manual de la Constitución Argentina*; (3° Ed.) Buenos Aires, Ediciones Depalma
- TORRE, A. (2011) *Introducción al Derecho*, (16° ed.) Buenos Aires, Abeledo Perrot
- VELERT B., G. (2006 Año IX). El Proceso Monitorio. (F. d. Sociales, Ed.) *Cuadernos de Ciencia y Técnica*(11).
- VELERT F., J. A., & PAGES LLOVERAS, R. y. (2011). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan, Comentado y Concordado* (Vol. 3). Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- ZARINI, H. J. (1996). *Constitución Argentina, Comentada y Concordada (Texto según reforma de 1994)*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

b- Legislación

- 1) LEY N° 8037 - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN. – Publicado en el Boletín Oficial N° 23588, Año XCIII, del día viernes 28 de septiembre de 2009 – Con esta ley se modificó a la 3738 fijando su vigencia a partir del 01/02/2010 y en la misma se incorpora, entre otras instituciones y cambios, los **Procesos de Estructura Monitoria**. (Ver ANEXO 1)

c- Jurisprudencia

- 1) Autos N° 117871 del Juzgado Contencioso Administrativo, Caratulados: “PROVINCIA DE SAN JUAN C/ BRKIC ARIEL WALTER –

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA
*¿Procede la caducidad una vez dictada
la sentencia monitoria?*



ALUMNA: **SUSANA OLGA MARTINEZ**

EJECUCION FISCAL MONITORIA” Sala IV de la Cámara Civil
Número 27. (Ver ANEXO 2)

- 2) Autos N° 21.781 126.890 – 9° Civil), Caratulados “CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN C/ ZAPPA ROBERTO BENJAMIN – EJECUTIVO”- de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería. (Ver ANEXO 3)

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O
GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	SUSANA OLGA MARTINEZ
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	12697036
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA ¿Procede la caducidad una vez dictada la sentencia monitoria?
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	mqtqm@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

<p>Datos de edición:</p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis</p> <p><i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>SI</p>
<p>Publicación parcial</p> <p><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.